

LEY L Nº 5348

Régimen de Licencia Familiar por Nacimiento, Licencia por Maternidad/Paternidad

Artículo 1º - Objeto. Se establece el Régimen de Licencia Familiar por nacimiento que adopta las siguientes modalidades: prenatal, por maternidad y paternidad y lactancia obligatorio, unificado y remunerado, para todas y todos las y los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Artículo 2º - Licencia familiar por nacimiento. La licencia familiar por nacimiento es de ciento ochenta (180) días corridos. Puede usufructuarse según las siguientes opciones y modalidades:

- a) Licencia prenatal: Todas las agentes de la Administración Pública Provincial tienen derecho a usufructuar la licencia prenatal. Debe iniciarse con una antelación no mayor a los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto. A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante, se puede reducir la fecha de inicio, la que no puede ser inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produzca el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el período posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días.
- b) Licencia familiar por nacimiento: Producido el nacimiento, todas las agentes del Estado provincial gozan de licencia hasta completar la licencia familiar por nacimiento que regula la presente. Por propia opción de la titular de la licencia, esta licencia puede ser derivada a su cónyuge, conviviente o progenitor, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos.
- c) En caso de que los/las progenitores/as sean del mismo sexo deben acordar entre ambos/as quién es titular de la licencia familiar por nacimiento, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos/as.
- d) Para el progenitor/a del niño o la niña, el cónyuge o conviviente del agente que esté gozando de la licencia familiar por nacimiento, se establece una licencia de quince (15) días corridos, posterior al parto.
- e) En casos excepcionales en que la lactancia materna exclusiva deba prolongarse superando lo estipulado por el artículo 2º inciso b) de la presente, la madre tiene derecho a permanecer de licencia hasta que finalice la lactancia materna exclusiva. Para otorgar esta excepción se da previamente intervención al Sistema de Juntas Médicas Provincial, con el fin de que emita opinión técnico-médica en relación a la patología que justifique la extensión de la lactancia materna en forma exclusiva.
- f) En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia familiar por nacimiento se extiende hasta ciento ochenta (180) días corridos luego del alta hospitalaria del niño o niña. Para el cónyuge, conviviente o progenitor/a la licencia se extiende en quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño o niña.
- g) En caso de parto múltiple, la licencia familiar por nacimiento se amplía en treinta (30) días corridos. Para el cónyuge, conviviente o progenitor/a la licencia se extiende en quince (15) días corridos.

Artículo 3º - Embarazo de alto riesgo. En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se puede otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma. Se da intervención al Sistema de Juntas Médicas Provincial, con el fin de que se expida desde el punto de vista técnico-médico sobre la salud de la agente.

Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda.

Artículo 4º - Interrupción del embarazo. En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produce el alumbramiento sin vida, tiene derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que debe acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante. El cónyuge, conviviente o progenitor/a goza de una licencia de cinco (5) días.

Artículo 5º - Hijos/as con discapacidad. En los supuestos de nacimiento de hijos/as con discapacidad congénita o adquirida, hasta los dos (2) años de edad es de aplicación lo dispuesto en la ley L nº 3785 (Agentes Públicos de la Provincia, Régimen Especial de Licencia por Hijos/as con Discapacidad).

Artículo 6º - Tenencia con fines de adopción. La familia beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños/niñas con fines de adopción, goza de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L nº 4192 (establece para la familia adoptiva los mismos derechos que para madres/padres biológicos).

Artículo 7º - Fallecimiento de hijo/hija. Si durante el transcurso de la licencia familiar por nacimiento ocurriera el fallecimiento del hijo o hija, la misma se limita a los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término y a la fecha del fallecimiento cuando éste ocurra después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. En ambos casos, a la licencia familiar por nacimiento se le adiciona la licencia por fallecimiento.

Artículo 8º - Licencia por cuidado especial de los niños y niñas. En el caso de fallecimiento de la madre o de quien ejerza la responsabilidad parental como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, y esté usufructuando la licencia por nacimiento, siempre que el niño o la niña continúe con vida, se concede licencia de ciento ochenta (180) días corridos al integrante de la familia que comparta o asuma la responsabilidad parental. La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo/hija y por fallecimiento de cónyuge o conviviente.

Artículo 9º - Franquicia para atención de lactante. Uno de los integrantes de la familia (madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción) tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su

labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.

- c) En caso de parto o guarda múltiple se amplía el beneficio otorgado en una hora más cualquiera sea el número de lactantes.
- d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño/niña o del otorgamiento de la guarda.
- e) En caso de continuidad de la lactancia materna luego del año de vida del hijo o hija, puede extenderse seis (6) meses más. Las agentes de la Administración Pública Provincial deben presentar periódicamente un certificado médico pediátrico que acredite la extensión de la lactancia.

Cada repartición define la aplicación del presente artículo de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.